

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 7
SEVILLA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 321/11**

SENTENCIA 352/13

En Sevilla, a veintiuno de Octubre de dos mil trece.

Vistos por Doña Nuria Marín Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo n° 7 de Sevilla y de su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado 321/11, instado por el Letrado D. Miguel Ángel Martín Acevedo, en nombre y representación de Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales, contra la Resolución de 23 de Marzo de 2011 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Delegación del Gobierno de Sevilla en el expediente de referencia 2011/55/12. Cuantía indeterminada pero inferior a 13.000 euros. El litigio versa sobre sanción.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO: Presentado recurso contencioso administrativo, por el Letrado D. Miguel Ángel Martín Acevedo, en nombre y representación de Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales contra la resolución referenciada, se admitió a trámite la demanda y se señaló para la celebración del oportuno juicio el día 15 de Octubre de 2013, a cuyo acto han comparecido ambas partes, sosteniendo la defensa de la parte demandante la ilegalidad del acto recurrido y defendiendo el letrado de la Administración y de los interesados la procedencia de desestimar la demanda, quedando los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la Resolución de 23 de Marzo de 2011 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Delegación del Gobierno de Sevilla en el expediente de referencia 2011/55/12.

SEGUNDO.- El objeto del proceso no es una resolución sancionadora, sino la denegación de incoación de expediente sancionador y, como es de rigor, la pretensión de la demanda está relacionada con el mismo; ya que en ella se pretende que Administración demandada "inicie procedimiento sancionador para depurar las posibles responsabilidades en las

que hubiera podido incurrir D. José Peña Melo y D. José Mora Montiel, ambos miembros de la " Sociedad Colombicultura Nuestra señora del Rocío de Gines", por los siguientes hechos: Haber atacado un palomar con resultado de ave muerta y otras malheridas por dos palomos de los denominados deportivos o picas, propiedad de los anteriormente mencionados. Se entiende por la parte recurrente, que deben ser sancionados, o al menos iniciarse le procedimiento sancionador, al haberse producido el combate sin mediar consentimiento de unos de los contendientes. Denuncia la parte recurrente el hecho de que habiendo adiestrados a sus animales antinaturalmente para el combate de seducción, no los tenían debidamente controlados, permitiendo con ello, que volaran libremente y acosaran y atacaran hasta producir al muerte y graves lesiones a las palomas mensajeras de D. José Luis Montes, que se encontraban tranquilamente en su palomar.

La cuestión jurídica ha resolver es si la Administración, a la vista del contenido de la denuncia presentada en su día por la parte actora, tenía la obligación de iniciar o no el expediente sancionador. Para responder a esta cuestión ha de tenerse en cuenta el Art. 11 del Real Decreto 1398/1993, el cual dispone que "1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. A efectos del presente Reglamento, se entiende por...d) Denuncia: El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables". Añade el n^a 2 que, "Cuando se haya presentado una denuncia, se deberá comunicar al denunciante la *iniciación o no del procedimiento* cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación".

De esta redacción se desprende que la denuncia no tiene como efecto automático la iniciación del expediente, sino que el art. 12 del RD 1.398/93 faculta a la Administración para realizar actuaciones previas, con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación. Actuaciones previas que no se realizaron por la Administración, sino que se limito a no iniciar el expediente sancionador dando por supuesto unos hechos, sin ninguna labor de investigación previa, motivo por el que procede estimar parcialmente el recurso, debiendo la Administración demandada aperturar el correspondiente expediente sancionador contra los dos denunciados, sin perjuicio de que una vez practicada las labores de investigación oportunas se procede al archivo o a imponer la

sanción correspondiente, ya que lo único que aquí puede discutirse es si la Administración elude el cumplimiento de la normativa que regula el inicio de los procedimientos sancionadores.

TERCERO.- De cuanto se ha expuesto resulta que la demanda debe estimarse parcialmente, ya que se acuerda que la administración inicie el procedimiento sancionador independientemente de cual sea la resolución final; todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes (art. 139.1 de la LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación;

FALLO

Debo estimar y estimo parcialmente la demanda rectora de esta litis, anulando la resolución recurrida y ordenando a la demandada aperturar el correspondiente expediente sancionador contra los dos denunciados, sin perjuicio de que una vez practicada las labores de investigación oportunas se procede al archivo o a imponer la sanción correspondiente

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme.

Siendo firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Líbrense y únase Certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de los originales en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.
Doy fe;

PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Magistrado-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe que obra en autos.